

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas 28 de noviembre de 2023

A despacho el presente proceso informando al Honorable Juez la solicitud arrimada por el extremo demandante, coadyuvado por el ejecutado tendiente a que se declare terminado el presente trámite por pago total de la obligación.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

Atentamente,

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 525**  
**2022-00133-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DORA YOHANA VÉLEZ GARCÍA**, en contra del señor **EDWIN MORALES BAÑOL**, el despacho actuando conforme a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza:

**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará*

*terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (subrayado por el despacho judicial)*

En consideración a la postulación elevada por la parte demandante, se dispone la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin que el Despacho encuentre razones para oponerse a dicha solicitud.

Se levantará, la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad del señor EDWIN MORALES BAÑOL, consistente en estanquillo "hasta las 15" identificado con NIT 15924525-5 del municipio de Riosucio, Caldas matriculado en la cámara de comercio de Manizales, comunicado por intermedio del oficio No. 1113 del 05 de julio de 2022 Ofíciase por secretaria.

### **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **DORA YOHANA VÉLEZ GARCÍA (C.C. 30.413.659)** en contra del señor **EDWIN MORALES BAÑOL (15.924.525)**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad del señor EDWIN MORALES BAÑOL, consistente en estanquillo "hasta las 15" identificado con NIT 15924525-5 del municipio de Riosucio, Caldas matriculado en la cámara de comercio de Manizales, comunicado por intermedio del oficio No. 1113 del 05 de julio de 2022 Ofíciase por secretaria.

**Tercero:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 188  
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario